Núm. 1764
Fecha 23 de abril de 1974-3:30 p.m.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Secretaría Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR LA INVERSION DE CAPITAL, PROVEER CAPITAL DE OPERACIONES, CONCEDER PRESTAMOS, Y LA CONCESION DE OTRO TIPO DE AYUDA ECONOMICA O TECNICA PARA EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACION Y/O MEJORAMIENTO DE EMPRESAS AGRICOLAS COMERCIALES EN PUERTO RICO

Artículo I - Base Legal y Propósitos

Se promulga este Reglamento, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 62, del 30 de mayo de 1973, que crea la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, y autoriza a este organismo a hacer por sí, o en combinación con otras personas, inversiones de capital, proveer capital de operación, hacer préstamos con o sin intereses, o/con intereses bajos, o proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos o subsidios, o ayuda técnica para el establecimiento, ampliación y/o mejoramiento de empresas agrícolas comerciales.

Artículo II - Elegibilidad

Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de otros se dedique a una empresa agrícola comercial será elegible para recibir beneficios bajo este Programa, los cuales podrán consistir en inversión de capital, capital de operaciones, préstamos, compra de acciones preferidas o comunes, bonos y cualquier otro tipo de ayuda económica o técnica, a juicio del Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado. Para los propósitos de/este Reglamento, se entenderá por empresa agrícola comercial cualquier actividad realizada para producir y/o mercadear, en escala comercial, y en forma eficiente y económica, productos derivados de la producción agropecuaria, o cualquier actividad o servicio útil o necesario para facilitar la producción y/o el mercadeo de dichos productos, incluyendo los productos derivados de la pesca de agua dulce o del mar y de la acuacultura.

En la selección de empresas agrícolas para la concesión de cualquier tipo de ayuda de las mencionadas anteriormente se considerarán, entre otros aspectos, su potencial e impacto económico en el sector agrícola, empleos a generarse, localización del proyecto, e importancia de éste en la política y los programas agrícolas de Puerto Rico y en las metas establecidas por el Secretario de Agricultura para la agricultura del país.

Artículo III - Radicación y Trámite de Solicitudes

Toda solicitud para inversión de capital, capital de operaciones, préstamos con o sin intereses, o para cualquier otro tipo de ayuda económica o técnica, en la forma que fuere, para el desarrollo de empresas agrícolas comerciales, deberá tramitarse en formularios provistos al efecto, a través de la Oficina principal de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico o de la Oficina Regional de ésta correspondiente al área en que se proponga establecer, ampliar y/o mejorar la empresa agrícola comercial.

Para la tramitación de dichas solicitudes se seguirá el procedimiento interno que establezca la Corporación. En aquellos casos en que el Secretario de Agricultura, previa recomendación del Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Agrícola, apruebe la solicitud, se procederá á otorgar el contrato a que se refiere el Artículo IV de este Reglamento.

Artículo IV - Contratos

Para la concesión de cualquier tipo de ayuda económica bajo este Reglamento deberá mediar un contrato, a ser otorgado entre el Secretario de Agricultura y la empresa agrícola comercial beneficiaria. En dicho contrato deberá proveerse, entre otras cosas, para lo siguiente:

1. Naturaleza y propósito de la actividad.
2. Términos y forma en que se harán los desembolsos.
3. En el caso de préstamos, si los mismos devengarán o no intereses, y en caso positivo, el tipo de los mismos.
4. Disposición al efecto de que la ayuda ofrecida quedará sin valor o efecto alguno si el proyecto o actividad a emprenderse no se iniciase dentro de los seis (6) meses de haberse otorgado el contrato, a menos que el mismo sea prorrogado por justa causa.
5. Disposición al efecto de que la empresa agrícola comercial vendrá obligada a reintegrar cualquier tipo de ayuda que hubiere recibido si no cumpliere o no permitiese que se cumpla cabalmente con sus obligaciones contractuales o con las normas especificadas en el Artículo VI de este Reglamento.
6. Disposición al efecto de que la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico no se responsabilizará de pérdidas o

daños que puedan ocasionarse a persona o propiedad ajena como resultado del establecimiento construcción, operación o actividades de la empresa agrícola comercial.

7. Fecha de vigencia del contrato./ 700

Artículo V - Prórroga

Corresponderá a la persona natural o jurídica a la que se le haya concedido el tipo de ayuda descrita anteriormente, solicitar la prórroga a que se refiere el Inciso 4 del Artículo IV con por lo menos 30 días previos a la fecha de vencimiento del término allí prescrito, especificando con toda claridad y detalle las causas que le hayan impedido iniciar su actividad o proyecto dentro del dicho término.

Artículo VI - Normas Generales

Toda empresa agrícola comercial que se acoja a los beneficios que se proveen en este Reglamento se obligará a lo siguiente:

1. Destinar los fondos/ 800 entera y exclusivamente a la actividad o proyecto para el cual fueron aprobados.
2. Reconocer el derecho que le asiste a la Corporación para el Desarrollo Agrícola, así como a sus funcionarios, oficiales o representantes, de supervisar e inspeccionar las facilidades de la empresa agrícola comercial para la que se aprobaron los fondos, intervenir las cuentas, récords, y libros de contabilidad y tomar las determinaciones que sean necesarias para la protección de sus intereses.
3. Remitir a la Corporación para el Desarrollo Agrícola facturas, comprobantes, y cualquier información que le sea a ésta indispensable para la consideración de la solicitud/ 900 radicada así como para el desembolso de los fondos.

Artículo VII - Vigencia

Este Reglamento es promulgado por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 de 30 de mayo de 1973. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30

de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 1974.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura